

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

ACTA No. 986

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	17001-22-13-000-2019-00190-00
ACCIONANTE:	PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS
DECISIÓN:	PRIMERA INSTANCIA
DERECHO FUNDAMENTAL:	DEBIDO PROCESO

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede esta Sala a resolver la Acción de Tutela interpuesta por TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO actuando en calidad de **PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y las **PERSONAS QUE HICIERON PARTE DEL TRÁMITE CONSTITUCIONAL IDENTIFICADO CON RADICACIÓN 2019-00525** tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES:

1. SOLICITUD DE AMPARO:

Solicita la accionante en virtud del trámite constitucional, se revoque la medida provisional decretada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** el día 22 de octubre de 2019 dentro del trámite radicado 2019-00252, para que solo abarque a los solicitantes de la acción constitucional y por tanto se continúe con la orden emitida en Resolución N° 8896 de 2019 –mediante la cual se ordenó la toma de posesión de los

<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</b>	TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-22-13-000-2019-00190-00
<b>ACCIONANTE:</b>	PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	PRIMERA INSTANCIA
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	DEBIDO PROCESO

bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S. A. EPS-.

Que como consecuencia de lo anterior el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, proceda a dar cumplimiento al Decreto 1424 de 2019 y garantice de forma inmediata la continuidad de la atención en salud para los afiliados de las entidades promotoras de salud y proceda con la asignación y traslado de los afiliados de SALUDVIDA EPS a las EPS autorizadas para operar el aseguramiento en cualquier régimen.

## **2.- HECHOS RELEVANTES:**

Se aduce en el libelo introductorio que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante Resolución N° 0229 del 6 de febrero de 2006 habilitó a SALUDVIDA S. A. EPS a operar el régimen subsidiado en varios departamentos del país, incluido el Departamento de Caldas. De tiempo atrás ha sido evidente el incumplimiento por parte de SALUDVIDA respecto de la prestación del servicio de salud de la población afiliada en el municipio de Manizales; entidad que no cuenta meses atrás con capacidad Técnico – Administrativa, ni capacidad financiera, tecnológica y científica para garantizar de forma efectiva la prestación del servicio de salud.

Refiere que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución N° 8896 de 2019 ordenando la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA EPS S. A. De conformidad con dicho acto administrativo, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, los usuarios afiliados a SALUDVIDA EPS el 1° de noviembre de 2019 serían trasladados a otras EPS.

Sostiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia del 22 de octubre de 2019, ordenó dentro del trámite constitucional identificado con radicación 2019-252 conceder la medida provisional solicitada y en consecuencia ordenó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que de manera inmediata suspendiera los efectos de

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 17001-22-13-000-2019-00190-00  
ACCIONANTE: PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA  
DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO

La Resolución N° 008896 del 1° de octubre de 2019, por la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S. A. EPS. Se agrega que esta medida fue adoptada con el fin que los pacientes continuaran siendo atendidos sin dilaciones ni negativas por parte de los prestadores adscritos a la red, hasta la fecha que se emitiera decisión de fondo dentro de la acción constitucional.

Refiere la accionante que el juzgado accionado al emitir la medida provisional, no tuvo en cuenta que SALUDVIDA EPS desde antes que se ordenara la liquidación no contaba con red prestadora adscrita, haciendo más gravosa la vulneración de los derechos de los afiliados que se encuentran en SALUDVIDA EPS sin la prestación de servicios de salud y ante la falta de contratación con la red de servicios para la hospitalización de alta complejidad, salud mental y cierre de servicios del proveedor de medicamentos. Además que en lo financiero no hay información clara sobre el reconocimiento de la deuda para la IPS que atienda los pacientes de SALUDVIDA, sin que medie un contrato de prestación de servicios de salud.

### **3. ITINERARIO PROCESAL:**

La actuación fue admitida mediante auto del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) vinculando al trámite tutelar a QUIENES HICIERON PARTE DEL PROCESO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN 2019-00252 promovido ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS.**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.* Refirió la célula judicial accionada, que ante dicho despacho se tramitó la acción constitucional adelantada por DIGNA VICTORIA AFANADOR FUENTES en representación de KELLY JOHANA MESA AFANADOR Y OTROS contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS, radicado 20001-31-03-001-2019-00252-00.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 17001-22-13-000-2019-00190-00  
ACCIONANTE: PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA  
DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO

La demanda fue admitida mediante proveído del 23 de octubre de 2019 en el cual se decretó una medida provisional. Se dictó sentencia el 13 de noviembre de 2019, tutelando los derechos fundamentales invocados por los accionantes, ratificando la medida provisional decretada en la admisión de la demanda.

*MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.* Informó la autoridad vinculada, que en el proceso de toma de posesión e intervención forzosa de SALUDVIDA S. A. EPS, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución N° 008896 del 1° de octubre de 2019.

Señaló que el proceso que desencadenó en la toma posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S. A. ESP agotó una serie de pasos y requisitos de orden legal, decisión que busca principalmente salvaguardar los derechos de los afiliados de dicha EPS.

Mediante boletín de prensa N° 174 del 5 de noviembre de 2019 el Ministerio de Salud y Protección Social, acatando el fallo de tutela proferido el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y en el marco del proceso de liquidación adelantado por la Superintendencia de Salud a SALUDVIDA EPS, informó que realizará el traslado de todos los afiliados de SALUDVIDA a otras EPS que con sus redes prestarán los servicios a partir del 1° de diciembre próximo.

Las EPS receptoras se determinarán teniendo en cuenta el proceso establecido en el Decreto 1424 del 6 de agosto de 2019, en donde se fijan condiciones de calidad y capacidad que aseguren una correcta atención de los usuarios que se trasladen. Además, no deben tener vigente ninguna medida de vigilancia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Agregó frente a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, que debió tomarse en consideración la primacía del interés general sobre el particular y como consecuencia de ello, aplicar el principio de ponderación al momento de fijar la medida con la cual se

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 17001-22-13-000-2019-00190-00  
ACCIONANTE: PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA  
DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO

pretenden proteger los derechos fundamentales del accionante. Además que la misma tenía que estar dirigida a las IPS, para que por ningún motivo dejen de prestar el servicio siendo esta su obligación principal.

Concluyó aseverando que SALUDVIDA no puede continuar habilitada para prestar el servicio de salud, toda vez que en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud se demostró que no cumple con los requisitos establecidos en la ley para su funcionamiento, dejando en claro la necesidad de dar continuidad al traslado de los afiliados conforme lo previsto en el Decreto 1429 de 2019.

*SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.* Indicó en relación con el trámite constitucional radicado bajo la partida 2019-252 adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, que fue notificada el 29 de octubre de 2019. Contra la medida provisional decretada fue interpuesto recurso de reposición el cual fue negado. La decisión de primer grado fue notificada el 14 de noviembre de 2019, frente a la cual se presentó impugnación sustentada dentro del término de ley y frente a la cual se encuentran pendiente de respuesta.

Sobre la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, advierte su carácter contradictorio frente a la sentencia de tutela y las órdenes impartidas dentro de ella. En la providencia emitida el 14 de noviembre de 2019 se ordenó la prestación continua y eficaz de los servicios de salud que requieren los afiliados a SALUDVIDA EPS, hasta tanto se determine la EPS que asumirá los servicios de salud de cada uno.

En acatamiento de dichas órdenes la *SUPERINTENDENCIA* remitió memorial el 18 de noviembre de 2019 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar con los soportes de cumplimiento del fallo. Insiste en el carácter contradictorio de la decisión de mantener la suspensión de los efectos de la Resolución N° 008896 del 1° de octubre de 2019, pues de acuerdo con la literalidad de la providencia acatar el fallo que incluye el

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	17001-22-13-000-2019-00190-00
ACCIONANTE:	PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS
DECISIÓN:	PRIMERA INSTANCIA
DERECHO FUNDAMENTAL:	DEBIDO PROCESO

traslado de los usuarios podría ir en contradicción respecto del cumplimiento de la medida provisional.

Que se solicitó además al despacho aclarar el sentido de la medida provisional ordenada, pues en acatamiento del fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2019 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD está adoptando las medidas para garantizar la continuidad de los tratamientos de los accionantes de dicho trámite y en general de los afiliados. Concluyó advirtiendo que la decisión de liquidar la EPS SALUDVIDA se tomó tras el seguimiento que el ente de vigilancia hizo a la EPS, donde se identificó que dicha entidad no superó las condiciones que dieron origen a la imposición de la medida de vigilancia especial, incumpliendo con indicadores de los componentes financieros técnico – científico y jurídicos lo cual genera un riesgo en la prestación de los servicios de salud a la población afiliada.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando este instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

De conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda y los pedimentos formulados en ella, advierte la Sala que uno de los puntos de inconformidad de la parte actora TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO – Personera Municipal de Manizales- radica en el decreto de medida provisional por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del trámite de la acción constitucional promovida contra SALUDVIDA EPS, entre otras autoridades, identificada con la radicación 2019-00252-00, en virtud de la cual la célula judicial encartada dispuso suspender los efectos de la

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 17001-22-13-000-2019-00190-00  
ACCIONANTE: PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA  
DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO

Resolución N° 008896 del 1° de octubre de 2019 – a través de la cual se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA EPS S. A.-.

Es menester indicar como primera medida, que el artículo 29 de la Constitución Política garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de justicia. En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias para que por su conducto sean resueltas, y por ello mismo se requiere de un estricto cumplimiento a las formas establecidas con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, tratándose de la formulación de acción de tutela contra decisiones adoptadas dentro de trámites de idéntica naturaleza, la Corte Constitucional en la providencia SU-627 de 2015 (posición ratificada en providencia SU-116 de 2018), puntualizó que en esta clase de asuntos es preciso distinguir si la acción constitucional se encuentra encaminada contra la sentencia proferida o bien contra una actuación previa o posterior a la misma.

Si la acción se encuentra encaminada contra el fallo de tutela, por regla general esta nueva acción es improcedente según lo indicara el Tribunal Constitucional desde la providencia SU-1219 de 2001. Además de conformidad con lo previsto en la Sentencia de Unificación 627 de 2015, la única alternativa para manifestar la inconformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia que se encuentre en firme es la intervención de la parte interesada en el proceso de selección para que se surta el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, por lo que se reitera que prima facie no procede la acción de tutela contra fallos de tutela.

No obstante lo anterior, en concepto de la Alta Corte, dicha preceptiva admite como excepción la configuración del fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, de modo que la acción de tutela es viable "(...) siempre y

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 17001-22-13-000-2019-00190-00  
ACCIONANTE: PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA  
DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO

cuando, además de cumplir con *los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*, (i) *la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada*; (ii) *se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit)*; y (iii) *no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*”

En ese orden se tiene que, la prosperidad del trámite constitucional contra una sentencia de tutela se encuentra sujeto a la verificación, en primer término, de las causales de procedibilidad de la acción constitucional contra providencias judiciales; las cuales han sido señaladas por la Corte Constitucional en la providencia SU-241 de 2015 cuyos apartes pertinentes rezan:

***“(...) Los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales***

*6.- En la mencionada sentencia C-590 de 2005 la Corte buscó hacer compatible el control de las decisiones judiciales por vía de tutela, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judiciales y seguridad jurídica. Para ello estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales.*

*Tales condiciones procesales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.*

*(...)*

Sobre el particular, encuentra la Sala, del examen de los documentos que forman parte del expediente, que la orden de suspensión de los efectos de la Resolución N° 08896 del 1° de octubre de 2019 (de la Superintendencia



ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 17001-22-13-000-2019-00190-00  
ACCIONANTE: PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA  
DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO

Nacional de Salud) decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar a título de medida provisional, operaría hasta la fecha en que se emitiera la decisión de fondo dentro del trámite constitucional; y no puede perderse de vista que al momento de emitirse la sentencia de primer grado - 14 de noviembre de 2019-, el ordinal TERCERO de la parte resolutive ratificó la medida provisional adoptada el 22 de octubre de la misma anualidad.

Tratándose del trámite de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 contempla en su artículo 31 que el fallo podrá ser impugnado por la parte interesada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. encontrando en el caso particular que según las documentales que reposan de folios 142 a 152vto, el 19 de noviembre de 2019 se remitió a la dirección electrónica del despacho judicial accionado escrito de impugnación impetrado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en virtud de la cual ataca entre otros aspectos la ratificación de la medida provisional ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Se observa así mismo que al ser simultáneos estos trámites constitucionales y haber sido recibido el expediente en calidad de préstamo el 19 de noviembre de 2019, no ha sido posible que el juez natural se pronuncie en torno a la concesión de esa impugnación y mucho menos que el expediente sea remitido a su superior jerárquico, que en el caso particular correspondería a esta misma Corporación.

Es preciso reiterar que la acción constitucional reviste un carácter subsidiario y no puede desplazar los medios judiciales ordinarios, incluso frente a actuaciones proferidas dentro de trámites de la misma naturaleza, pues no sería de recibo que esta Colegiatura en este estadio procesal procediera a emitir pronunciamiento de fondo en torno a la ratificación de la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar. cuando este debe ser uno de los puntos de debate dentro del trámite de impugnación de la acción de tutela radicada bajo la partida 2019-252-00.

Véase además que esta misma posición fue asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 7 de junio

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 17001-22-13-000-2019-00190-00  
**ACCIONANTE:** PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES  
**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DEBIDO PROCESO

de 2019 (STC7420-2019), en la cual se enfatizó acerca de la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia emitida dentro de un proceso de naturaleza semejante, toda vez que no es el trámite constitucional el instrumento para atacar esta clase de pronunciamientos, pues de aceptarse ello se perdería su efectividad como mecanismo de acceso a la justicia para la protección de los derechos fundamentales.

Por otra parte, en relación con el pedimento contenido en el ordinal SEGUNDO del acápite de PRETENSIONES –ver folio 2-, encaminado a que se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL proceda a dar cumplimiento al Decreto 1424 de 2019, advierte la Sala que no hay lugar a que esta Sala se pronuncie de fondo pues tal solicitud dependía de la revocatoria de la Resolución N° 008896 del 1° de octubre de 2019. Además por cuanto de conformidad con lo enunciado por dicha cartera ministerial al momento de dar contestación a la demanda y lo ratificado con el informe obrante a folio 182 del expediente, dicha autoridad se encuentra llevando a cabo el trámite de traslado de los afiliados de SALUDVIDA EPS con el fin de que reciban servicios de salud de otras entidades promotoras a partir del 1° de diciembre de 2019. De manera entonces que tampoco hay lugar a emitir orden alguna en tal sentido.

Por Secretaría hágase devolución inmediata al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, del expediente contentivo de la acción de tutela adelantada por DIGNA VICTORIA AFANADOR FUENTES Y OTROS contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS, identificada con radicación 20001-31-03-001-2019-00252-00.

En atención a lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda constitucional incoada por TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO, actuando en calidad

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 17001-22-13-000-2019-00190-00  
**ACCIÓNANTE:** PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES  
**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
**DECISIÓN:** PRIMERA INSTANCIA  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DEBIDO PROCESO

de **PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y las **PERSONAS QUE HICIERON PARTE DEL TRÁMITE IDENTIFICADO CON RADICACIÓN 2019-00525** tramitado ante el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por Secretaría hágase devolución inmediata al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, del expediente contentivo de la acción de tutela adelantada por **DIGNA VICTORIA AFANADOR FUENTES Y OTROS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**, identificada con radicación 20001-31-03-001-2019-00252-00.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.

**CUARTO.-** Esta decisión se adopta en Sala Dual, habida cuenta que el Despacho 001 se encuentra vacante.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO**

  
**SUSANA AYALA COLMENARES**

**Magistrada Ponente**

  
**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

**Magistrado**